



**SENADO DE LA REPÚBLICA  
REPÚBLICA DOMINICANA**



**LEY MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVO Y FOMENTO DEL MECENAZGO DEPORTIVO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el derecho al deporte está consagrado en el artículo 65 de la Constitución, el cual reza del siguiente modo: *“Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.”*

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Ley General de Deportes No. 356-05 declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo No. 1-12 a los fines de construir una sociedad donde efectivamente exista igualdad de derechos y oportunidades demanda el logro de siete objetivos generales, entre éstos, el deporte y recreación física para el desarrollo humano.

**CONSIDERANDO CUARTO** Que la República Dominicana, a través de sus clubes, ligas, asociaciones, uniones deportivas, federaciones, escuelas y empresas deportivas, es un país que ha logrado reconocimientos importantes a nivel internacional, fruto de una cultura arraigada de prácticas deportivas en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que a pesar de lo anterior, el derecho al deporte sigue siendo aún perfectible, fruto de las dificultades económicas propias de las actividades deportivas, esencialmente por parte de deportistas y clubes o asociaciones que no cuentan con respaldo para el desarrollo efectivo de sus programas o proyectos de esta naturaleza.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que durante los últimos años, el sector privado ha mostrado el interés de promover el desarrollo del deporte a nivel nacional aportando en diferentes prácticas deportivas a los fines de lograr el mantenimiento de las diferentes entidades deportivas en los territorios.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que se hace necesario estimular las donaciones económicas y de bienes, desde el ámbito del Estado y del sector privado, a los fines de fortalecer la promoción de actividades deportivas y su práctica en todo el

territorio nacional estableciendo un régimen de incentivos fiscales a las personas físicas y jurídicas que respalden estas iniciativas.

**VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTA:** El Tratado de Creación del Consejo Iberoamericano del Deporte del 4 de agosto de 1994.

**VISTO:** El Código Civil de la República Dominicana, sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2213, del 17 de abril de 1884, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana sancionado por el Decreto del Congreso Nacional No.2274, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley General de Deportes No. 356-05.

**VISTA:** La Ley No.122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

**VISTA:** La Ley No. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

**VISTA:** Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES INICIALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de fomento e incentivo a las iniciativas y aportes económicos de mecenazgo por parte del sector privado, sea de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que contribuyan al financiamiento, total o parcial, de programas, clubes y proyectos para el desarrollo y ejercicio del deporte.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta Ley es aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1) Actividad deportiva:** Se entiende por actividad deportiva la organización, gestión y realización de las actividades, en la mayoría de los casos de carácter físico, libre y voluntario, practicada de forma individual o colectiva, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria asumida por las federaciones deportivas, nacionales, provinciales o municipales.
- 2) Beneficiarios del mecenazgo deportivo:** Deportista, atleta de alto rendimiento, deportista con discapacidad o entidad deportiva pública o privada que diseñe y presente al Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) proyectos o propuestas de gestión deportiva de acuerdo al objeto y procedimiento establecido en esta ley.
- 3) Auxiliadores del mecenazgo deportivo:** Personas naturales o jurídicas que realizan donaciones extraordinarias o especiales a personas físicas o jurídicas, contribuyendo a desarrollar y consolidar proyectos deportivos individuales o colectivos, y proyectos deportivos institucionales de tipo comunitario, municipal, provincial o nacional, siguiendo las normativas de esta ley.
- 4) Mecenas deportivo:** Se entiende por mecenas deportivo a la persona física o jurídica de derecho privado que realiza donaciones en bienes, servicios o dinero para financiar, total o parcialmente, actividades cuyo interés exclusivo sea la realización del deporte en cualquier modalidad.
- 5) Patrocinador deportivo:** Se entiende por patrocinador deportivo a la persona física o jurídica de derecho privado que realiza aportes en bienes, servicios o dinero para financiar las actividades relacionadas con el deporte a que se refiere la presente Ley en beneficio del posicionamiento de su marca corporativa o institucional a través de la publicidad, previo acuerdo entre las partes.
- 6) Patrocinio:** Transferencia de bienes y servicios con carácter definitivo, realizadas con designación expresa en favor de una persona, entidad pública o privada, para la ejecución de proyectos, clubes o propuestas deportivas.
- 7) Donante:** Persona o institución pública o privada que haga contribuciones no retributivas para propuestas o proyectos de carácter deportivo a beneficio de clubes, deportistas, atletas de alto rendimiento o instituciones deportivas sin fines de lucro.
- 8) Donaciones:** Transferencias de fondos públicos, privados o de bienes, a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas a favor de proyectos o propuestas de carácter deportivo, sin que medie compromiso de retribución económica o material a cambio.

- 9) Empresas y clubes deportivos:** Son aquellas empresas o clubes cuyos objetivos concretos sean la exhibición, realización, práctica y/o promoción de actividades deportivas.
- 10) Institución deportiva:** Entidad o institución pública o privada que tiene como finalidad principal instruir, divulgar, promover, exhibir, presentar, gestionar y prestar servicios deportivos, y cuya constitución legal establezca que sus actividades están dedicadas al cumplimiento de tales fines.
- 11) Mecenazgo:** Protección mediante el apoyo económico, total o parcial que con carácter de donación no remunerativa realizan personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, a deportistas o a instituciones y clubes deportivos para el desarrollo y ejercicio del deporte creación y la implementación de proyectos y propuestas, cuyo interés exclusivo sea la realización de actividades deportivas de interés general.

**Artículo 4. Categorías de las actividades deportivas.** Las actividades deportivas a financiar que se refiere la presente Ley son las siguientes:

- a) Infraestructura deportiva relacionada con la construcción, mejora o equipamiento de espacios destinados al deporte.
- b) Programas de gestión deportiva.
- c) Contratación y pago de subvención a deportistas, atletas y entrenadores.
- d) Formación, entrenamiento o capacitación profesional o recreativa para el sector deportivo nacional.
- e) Investigación en deporte y medicina deportiva.
- f) Subvención de viajes, viáticos y desplazamientos de delegaciones o representantes oficiales.
- g) Propuestas de planificación, organización y presentación de torneos, ligas o espectáculos deportivos de carácter local o nacional.
- h) Propuestas de planificación, organización y presentación de actividades deportivas paralímpicas.

**Párrafo.** Corresponderá al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) la publicación de un Informe Anual sobre Actividades Deportivas, a más tardar el día 30 de abril de cada año, a los fines de delimitar las prioridades territoriales en el ámbito deportivo a nivel nacional para determinar la necesidad principal del mecenazgo o respaldo requerido para las actividades mencionadas en el presente artículo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO DE MECENAZGO DEPORTIVO**

**Artículo 5. Del Consejo de Mecenazgo Deportivo.** Se crea el Consejo de Mecenazgo de Deportivo (CONMEDEP), como órgano encargado de establecer las políticas públicas para el incentivo del mecenazgo deportivo, adscrito al Ministerio de Deportes y Recreación.

**Artículo 6. Integración.** El Consejo de Mecenazgo de Deportivo (CONMEDEP) estará integrado por los siguientes miembros:

- 1) El ministro de Deportes o su representante, quien lo presidirá;
- 2) El ministro de la Presidencia o su representante;
- 3) El ministro de Hacienda o su representante;
- 4) El Secretario Ejecutivo del Consejo de Mecenazgo Deportivo, quien será designado por el presidente de la República y tendrá voz pero no voto.
- 5) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) o su representante.
- 6) El presidente de la Asociación de Atletas Olímpicos o su representante;
- 7) El presidente del Comité Paralímpico Dominicano o su representante;
- 8) Un miembro permanente del Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano;
- 9) Un especialista en gestión de programas y planificación deportiva, designado por el presidente de la República.
- 10) Un especialista en gestión financiera impositiva y deportiva, designado por el presidente de la República.

**Párrafo.** Los miembros del Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) que refieren los numerales 8) y 9) del presente artículo, asumirán sus funciones por un período de dos años.

**Artículo 7. Atribuciones.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Promover e incentivar el mecenazgo en todo el territorio nacional.
- 2) Apoyar al Ministerio de Deportes y Recreación en la promoción de políticas públicas en torno a las actividades deportivas y el mecenazgo.
- 3) Promover políticas dirigidas a los inversionistas nacionales o extranjeros de entidades financieras y comerciales, públicas y privadas, para su inserción como mecenas deportivos.
- 4) Asesorar a personas físicas o jurídicas cuyas propuestas o proyectos estén ya calificados o en proceso de calificación para acceder a los beneficios, tanto en materia de financiamiento de proyectos como en la obtención de los incentivos fiscales correspondientes, establecidos en esta ley.
- 5) Gestionar y recibir donaciones previamente calificadas, provenientes de fondos públicos, privados y de la cooperación internacional y donaciones de cualquier contribuyente voluntario, siempre que estos fondos no contravengan las legislaciones vigentes, muy especialmente en materia de lavado de activos.
- 6) Apoyar, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento del mecenazgo deportivo.
- 7) Fomentar la realización de actividades de investigación, instrucción, práctica y desarrollo deportivo.
- 8) Impulsar programas de apoyo deportivo.
- 9) Definir y fijar las políticas institucionales tendentes al fomento y desarrollo del mecenazgo.
- 10) Conocer y aprobar programas, propuestas y proyectos deportivos que pudieran ser declarados de interés para el desarrollo del país.

- 11) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos internos.
- 12) Observar y dar seguimiento al cumplimiento jurídico y técnico de los acuerdos de donación suscritos entre las partes, términos y condiciones de los proyectos sometidos y aprobados ante el Consejo, en los casos en que fuera necesario.
- 13) Promover la creación de líneas de crédito bancario, incluyendo el proveniente de bancos de fomento y crédito a las micros, pequeñas y medianas empresas deportivas; y la promoción de otras medidas de apoyo financiero para el crecimiento y desarrollo del sector deportivo nacional.

**Artículo 8. Convocatoria.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) será convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno, el cual no podrá sobrepasar el plazo de un (1) mes.

**Artículo 9.- Solicitud de convocatoria.** Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendarios contados a partir de la solicitud, cinco (5) de los miembros podrán tramitar válidamente la convocatoria.

**Artículo 10.- Quórum.** El Consejo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 11.- Decisiones.** Las decisiones se toman por la mitad más uno de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

**Párrafo.** En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ACTIVIDADES, REQUISITOS Y SOLICITUDES DE PROYECTOS DE MECENAZGO DEPORTIVO**

**Artículo 12. De las actividades declaradas de interés social deportivo.** Conforme las categorías establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, las personas interesadas podrán presentar sus proyectos para ser evaluados ante el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) y solicitar la declaración de interés social deportivo de sus proyectos o actividades deportivas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 13. Requisitos y condición de los solicitantes.** Los solicitantes que presenten proyectos para ser evaluados y declarados como de interés deportivo deben tener los siguientes requisitos y condiciones:

- 1) Ser dominicano o dominicana, mayores de edad.
- 2) Personas jurídicas domiciliadas en la República Dominicana.
- 3) Extranjeros con residencia permanente, por más de cinco años en el país.
- 4) Tener acreditadas condiciones o ejercer actividades en los ámbitos de del deporte.

**Artículo 14. Solicitantes.** Podrán presentar proyectos para ser evaluados y declarados como interés social deportivo, las personas siguientes:

- 1) Atletas de alto rendimiento, deportistas profesionales y gestores deportivos.
- 2) Asociaciones, fundaciones, clubes, centros deportivos y escuelas deportivas entre otras entidades, que en sus estatutos se establezca su dedicación a asuntos del deporte.
- 3) Interesados/as con vocación para el deporte.

**Artículo 15. Requisitos de los proyectos presentados.** Los proyectos presentados para ser evaluados y declarados de interés social deportivo, deben contener lo siguiente:

- 1) Identificación del tipo de proyecto, según las áreas y categorías establecidas en el artículo 4 de la presente Ley.
- 2) Costo del proyecto.
- 3) Plazo de ejecución del proyecto, en los términos establecidos en esta ley.
- 4) Explicación de contenido, características, impacto e importancia del proyecto para el desarrollo social y deportivo del país.
- 5) Documentaciones sobre particularidades y características, según la naturaleza del proyecto.
- 6) Otras establecidas en el reglamento de aplicación de la ley.

**Artículo 16. Evaluación de proyectos.** Las propuestas y proyectos serán recibidos, evaluados y calificados por el Consejo para su conocimiento y decisión.

**Artículo 17. Declaración de interés social deportivo.** Todo proyecto deportivo que, a criterio del Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), responda a las necesidades del desarrollo del deporte dominicano, tanto nacional, regional o local, en las áreas y categorías establecidas en el artículo 4, será declarado de interés social deportivo, y accederán a las donaciones, patrocinios e incentivos fiscales establecidos en esta ley.

**Artículo 18. Certificado de acreditación.** Los beneficiarios serán acreditados mediante un certificado oficial otorgado por el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP).

**Artículo 19. Plazo de ejecución.** Los proyectos declarados de interés social deportivo serán ejecutados dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados desde la asignación y desembolso de los fondos.

**Artículo 20. Solicitud de ampliación de plazo.** El beneficiario podrá solicitar al Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), vía la secretaría ejecutiva, una ampliación del plazo establecido para la ejecución del proyecto.

**Artículo 21. Revisión u otorgamiento de nuevo plazo.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) dispondrá de las medidas administrativas y técnicas que fueren necesarias para la comprobación y evaluación de cualquier situación, que

impida al beneficiario cumplir con los plazos contenidos en el proyecto presentado, previa revisión de su solicitud.

**Párrafo.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) podrá, mediante autorización motivada, otorgar una ampliación del plazo o de lo contrario recomendar la sanción correspondiente, conforme a los procedimientos técnicos y legales establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

**Artículo 22. Rendición de informe.** Los beneficiarios rendirán un informe cada noventa (90) días laborables que deberá contener lo siguiente:

- 1) Información sobre la ejecución del proyecto declarado de interés social deportivo.
- 2) Rendición de cuentas sobre el destino y uso de los fondos o bienes recibidos en calidad de mecenazgo.
- 3) Información del cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de ejecución del proyecto y los plazos.

**Artículo 23. Suspensión o cancelación de proyectos.** El Secretario Ejecutivo recomendará ante el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) la suspensión o cancelación de aquellos proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés social deportivo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando los plazos de ejecución del proyecto, establecidos de común acuerdo con el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), no hayan sido cumplidos por los promotores.
- 2) Cuando el proyecto o propuestas, tras su evaluación técnica, sean calificados técnicamente y presupuestariamente inejecutables.
- 3) Cuando se compruebe incumplimiento grave de parte del promotor, de una o varias de las obligaciones asumidas en el proyecto o establecidas de obligatoriedad en esta ley.

**Párrafo I.** Se considera grave, entre otras obligaciones, la desviación y uso indebido de los fondos asignados o la no entrega de los informes contables y técnicos de ejecución acordados en las normas y contratos donde se establecen los plazos pautados.

**Párrafo II.** Previa aprobación del Consejo, el Secretario Ejecutivo, cuando haya catalogado de grave uno de los proyectos beneficiados con incentivos emanados de la categorización de proyectos de interés social deportivo y encontrare irregularidades de carácter penal, deberá remitir un informe de los indicios de responsabilidad penal a la Procuraduría General de la República para su correspondiente tramitación.

**Artículo 24. Del registro de beneficiarios.** El Ministerio de Deportes y Recreación, a través de sus direcciones provinciales, creará un registro de beneficiarios de mecenazgo deportivo para recibir donaciones o patrocinios. La actualización de este registro será remitido mensualmente al Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), vía su secretaría ejecutiva.

**Párrafo I.** Las direcciones provinciales del Ministerio de Deportes y Recreación otorgarán una carta constancia de registro a los beneficiarios. Asimismo, estarán obligadas a transparentar a la ciudadanía toda la información consignada en dicho registro.

**Párrafo II.** Las direcciones provinciales del Ministerio de Deportes y Recreación no impedirán el registro por razones de discriminación o cualquier otro motivo que no conlleve relación con las condiciones establecidas en la presente Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS**

**Artículo 25. Incentivo para donantes y patrocinadores de proyectos.** Las personas físicas o jurídicas que sean donantes o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés social deportivo por el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), se les aplicará un deducible de hasta el tres por ciento (3%) del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal.

**Párrafo I.** Los contribuyentes que se acojan a los incentivos fiscales establecidos en este artículo no podrán acogerse en un mismo ejercicio fiscal a las disposiciones de la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Los contribuyentes a quienes les sean admitidas deducciones conforme a lo establecido la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, no podrán beneficiarse de esta ley.

**Artículo 26. Incentivo para donantes de bienes.** Las personas físicas o jurídicas que donen bienes para la construcción, mejora o equipamiento de espacios destinados al deporte, podrán beneficiarse del incentivo fiscal establecido en el artículo 24 de la presente Ley. El Reglamento establecerá el procedimiento para transparentar la transferencia y recepción de los bienes.

**Artículo 27. Exención de ISR en proyectos declarados de interés social deportivo.** Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades declaradas de interés social deportivo.

**Párrafo.** Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones deportivas sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica del Consejo, se remitirán con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden impositivo.

**Artículo 28. Emisión de certificado.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un certificado contentivo de la deducción correspondiente, solo a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales.

**Artículo 29. Asesorías al microcrédito.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) brindará, a través de la secretaría ejecutiva, información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional, a aquellas personas titulares de derechos de los proyectos y propuestas declarados de interés social deportivo.

**Artículo 30. Solicitud de crédito.** El Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), en función de garante solidario, evaluará las propuestas de solicitudes de créditos presentadas por personas físicas o jurídicas debidamente certificadas como integrantes de las empresas o clubes deportivos que se tramitan ante el banco solidario y demás entidades prestatarias, en la modalidad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA GESTIÓN DE LOS PROYECTOS**

**Artículo 31. Gestión de respaldo para los proyectos.** Los atletas de alto rendimiento, atletas paralímpicos, deportistas profesionales, investigadores, entrenadores del sector deportivo e instituciones de naturaleza deportiva, podrán gestionar respaldo de los auxiliares y donantes, previa precalificación y socialización de sus proyectos.

**Artículo 32. Gobiernos Locales.** Los Gobiernos Locales de la República Dominicana podrán asumir el rol de donantes y benefactores ante aquellos proyectos de sus territorios que requieran del estímulo y financiamiento deportivo, previa calificación y certificación del Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP).

**Párrafo I.** Las Alcaldías y Juntas de Distrito Municipales priorizarán el respaldo a proyectos de interés social deportivo ejecutados por MIPYMES en sus respectivos territorios.

**Párrafo II.** Las Alcaldías y Juntas de Distrito Municipal asesorarán y priorizarán la promoción de proyectos y actividades deportivas de mujeres en sus respectivos territorios.

**Artículo 33. Publicidad de condición de donante.** Los donantes deberán publicar en cualquier medio de comunicación escrita de difusión nacional su condición de donante para el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP), previa acreditación en el registro habilitado para tales fines en su correspondiente dirección provincial del Ministerio de Deportes.

**Artículo 34. Comunicación del patrocinio.** El Secretario Ejecutivo comunicará al Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP) el monto y la característica particular del aporte efectuado por los auxiliares y patrocinadores a los proyectos beneficiados.

**Párrafo.** El objeto de la comunicación establecida en este artículo es procurar la correcta administración y control de los ingresos del Consejo, los cuales deberán ser ejecutados hacia los proyectos de interés deportivo de lugar.

**Artículo 35. Forma de depósito de aporte.** Los aportes directos para el tipo de mecenazgo en categoría de patrocinio directo a proyectos declarados de interés social deportivo, serán depositados por el beneficiario mediante cheque de administración, girado a favor del Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP). El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones y procedimiento detallado de los aportes en calidad de patrocinio.

## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 36. Del uso irregular de fondos.** El uso indebido o irregular de los fondos administrados por el Consejo de Mecenazgo Deportivo (CONMEDEP); los proyectos declarados de interés social deportivo; y las violaciones e incumplimientos de los mandatos y compromisos asumidos tanto por los beneficiarios de los proyectos, como de los donantes, patrocinadores y auxiliares, sean estos públicos o privados, que incurran en prevaricación, lavado de activos, estafa, abuso de confianza y/o tráfico de influencia serán sancionados conforme lo establecido en el Código Penal de la República Dominicana y la Ley No. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 37. De la falsedad del registro.** La persona que incurra en falsear el registro dado por las direcciones provinciales del Ministerio de Deportes y Recreación, a los fines de ser beneficiados por los incentivos fiscales establecidos en la presente norma, serán sancionados con penas de cinco (5) a diez (10) años de prisión y una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

**Párrafo.** Si no se pudiere comprobar que la falsedad del registro fuese a ser utilizada para el beneficio de los incentivos fiscales establecidos en la presente norma, la persona será sancionada con penas de uno (1) a cinco (5) años de prisión y una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos del sector público.

**Artículo 38. Del financiamiento irregular.** La persona física o jurídica que financie actividades deportivas, cuando el beneficiario tenga parentesco con éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad con el mecenaz, auxiliador o patrocinador, será sancionado con penas uno (1) a cinco (5) años de prisión y una multa de hasta cien (100) salarios mínimos del sector público.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**


**Primera. Reglamento de aplicación.** El Reglamento de aplicación de la presente ley deberá ser dictado mediante Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Mecenazgo Deportivo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la ley.

**Segunda. Entrada en vigencia de la presente ley.** Esta ley entra en vigencia según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

## SECCIÓN II DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Única.** Esta ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

**DADA...**

  
**Senador Antonio Taveras Guzmán**  
Provincia Santo Domingo

